



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veintiuno (21) de febrero del 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veintiuno (21) de febrero del 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Luis Emilio Eljach Gómez CC N.º 70.526.097
Ejecutado	Dunys Enrique Ospino Villareal CC N.º 73.187.143
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00029.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de la ejecutante las falencias anotadas en auto de fecha 08 de febrero de 2023.

2. Consideraciones. El señor **Luis Emilio Eljach Gómez**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Dunys Enrique Ospino Villareal**, aportando como título base de recaudo una letra de cambio, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$15.000.000 quince millones de pesos** por concepto de capital adeudado, intereses corrientes desde 30 de agosto de 2021 hasta la fecha de vencimiento, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Como quiera que la parte demandante presentó dentro de término escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los defectos aludidos en auto del 08 de febrero de 2023, y una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Respecto al documento aportado como título ejecutivo (letra de cambio) se observa que cumple con las exigencias comunes de los títulos valores, del artículo 621 del Código de Comercio y los específicos de las letras de cambio, artículo 671, ibídem. A la par de lo anterior, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.1 Medidas cautelares: Solicita la parte actora el embargo y secuestro de la mesada pensional del ejecutado, como pensionado de las fuerzas militares a través de la Caja de Retiro de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a lo cual no accederá el despacho por cuanto de lo dispuesto en el artículo 173 del decreto 1211 de 1990, ésta asignación no es embargable, salvo en casos de alimentos.

3.2. Solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 041-165673. No obstante, el despacho negará lo pedido en virtud que el peticionario NO aportó el correspondiente certificado que le otorgue la certeza al suscrito juez de la calidad de propietario del ejecutado señor **Dunys Enrique Ospino Villareal** sobre el referido bien.

3.3. Solicita el embargo y secuestro los bienes muebles y enseres que se encuentren en la residencia del ejecutado, en la Cra 15 N° 57 -214 Conjunto Villa Linda Las Moras bloque 5 apartamento 3B de la ciudad de Barranquilla, a lo cual no accederá el despacho, por encontrarse dentro de los bienes inembargables, en los términos del numeral 11 del artículo 594 del código general del proceso.

3.4. Solicita el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero pudiera tener o llegare a tener el ejecutado señor **Dunys Enrique Ospino Villareal**, sin precisar la entidad financiera a quien ha de dirigirse la orden. Por lo que no accederá el despacho a tal petición, por cuanto es obligación de la parte solicitante determinar de manera precisa los bienes sobre los que recae la petición de embargo, por lo que el interesado debe suministrar al despacho la información precisa sobre qué debe recaer la medida, para de ésta manera proceder al estudio adecuado sobre la procedencia de la misma. Por todo lo anterior, se negará la petición.

4. Por último, solicita el apoderado de la parte accionante que se corrija el nombre del ejecutante plasmado en el auto que inadmitió la demanda, y luego de revisado el auto previamente proferido, da cuenta el despacho que se cometió un yerro en la referencia y el numeral cuarto, donde se identificó al ejecutante como el señor Luis Emilio López Guzmán, siendo correcto el nombre de Luis Emilio Eljach Gómez, siendo necesario corregirlo. Lo anterior, en virtud del artículo 286 del C.G.P. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor **Dunys Enrique Ospino Villareal** y a favor del señor **Luis Emilio Eljach Gómez**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$15.000.000 quince millones pesos** por concepto de capital adeudado e intereses corrientes desde el 30 de agosto 2021 al 30 de agosto 2022.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en los mismos términos del numeral anterior, por concepto de los **intereses moratorios** sobre el capital desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Prevenir a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el Despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada señor **Dunys Enrique Ospino. Conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso.** Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Quinto: Traslado. Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1º del artículo 442 del CGP.

Sexto: Negar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Séptimo: Corregir la referencia y el numeral cuarto del auto que inadmitió la solicitud, en el sentido que el ejecutado se apellida Luis Emilio **Eljach Gómez** y no Luis Emilio López Guzmán.

Octavo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00029.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462c77fa800e8b59044481558d72db444e01daf30cee749b9c16031eae7fdcff**

Documento generado en 21/02/2023 04:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>